



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CAUSA 7319/10 BAEZ CLAUDIO CARLOS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS POLICIA FEDERAL Y OTRO/ ACCIDENTE DE TRABAJO/ENFERMEDAD PROFESIONAL ACCION CIVIL

Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos en el epígrafe y de acuerdo al orden de sorteo el doctor **Juan Perozziello Vizier** dijo:

I. El señor juez de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor Claudio Carlos Báez y, en consecuencia, condenó al Estado Nacional al pago de 1.700.000 pesos, con más los intereses establecidos en el considerando VIII y las costas del juicio.

Para así decidir, consideró de aplicación al caso la doctrina emanada del precedente de la Corte Suprema “Mengual” según la cual no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional.

Valoró el peritaje médico practicado por la doctora Fabiana Amado y las actuaciones administrativas labradas y concluyó que habiéndose reconocido que el daño se produjo en servicio y descartado que los mismos tuvieran relación con una acción bélica en los términos de los precedentes “Azzetti”, “Aragon” y “Leston”, el Estado Nacional debía hacerse cargo de la reparación. Agregó que, a tal fin, el sometimiento voluntario al régimen legal específico no constituye un obstáculo a la reparación ya que no puede considerarse que el ingreso a la fuerza implique la renuncia al derecho a ser resarcido cuando se es víctima directa de un daño.

Luego, analizó los rubros resarcitorios reclamados en la demanda, para arribar a la suma final de 1.700.000 pesos,



discriminados en 1.200.000 pesos por incapacidad sobreviniente y 500.000 pesos en concepto de daño moral. Finalmente, fijó que los intereses se calcularan desde el 19 de noviembre de 2008 a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina e impuso las costas a la demandada vencida.

II. Contra dicho pronunciamiento apeló únicamente la demandada, siendo el recurso concedido libremente. Elevados los autos a la Sala, expresó agravios mediante la presentación realizada el día 4 de agosto de 2025, cuyos fundamentos fueron contestados el día 2 de septiembre de 2025.

La recurrente se limita a cuestionar en alzada:

a) la responsabilidad que se le endilgó,

b) afirma que al existir una normativa específica en la materia, los integrantes de la Policía Federal no se encuentran sujetos a las normas del derecho común;

c) la cuantía de la condena, la cual tilda de elevada y

d) las regulaciones de honorarios.

III. Con carácter previo a ingresar a la resolución de las cuestiones planteadas, interesa poner de manifiesto que los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes en sus agravios, sino solo aquellas que son conducentes para la solución del caso (Corte Suprema, Fallos 262:222; 272:227; 278:271; 291:390; 308:584, entre otros, Sala 1, causas 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 610/03 del 23/5/06, 6234 del 31/8/06, entre otras).

IV. A modo de introducción, cabe señalar que no hay controversia que los hechos sucedieron como los describió el señor juez de primera instancia en los Considerandos II de su pronunciamiento, a los cuales me remito en honor a la brevedad. Dicho ello, comenzaré por analizar los agravios expuestos respecto del fondo de la cuestión—individualizados con las *letras a) y b)-*.

Resulta evidente —y no ha sido cuestionado por el apelante— tanto la existencia de las lesiones como que las mismas no provienen de una acción bélica, ni de un enfrentamiento armado propio de la misión específica de un integrante de las fuerzas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

armadas, sino de un acto típicamente accidental. Por ello, la doctrina de la causa “Azzetti” (CSJN, Fallos 321:3363), replicada en relación a la Policía Federal en la causa L.377 “Leston Juan Carlos c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior - Policía Federal”, del 18 de diciembre de 2007, y con respecto al Ejército en “Pereyra, Jorge Alberto c/ Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército s/ daños y perjuicios varios”, del 10 de diciembre de 1998, no tiene aplicación en el caso.

Por el contrario, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa G.807 XLV “García José Manuel c/Estado Nacional-Ministerio de Defensa-Ejército Argentino”, fallada el 20 de diciembre de 2011, -citada por el juez de grado como parte de su fundamentación- ha ratificado la procedencia de una indemnización basada en el derecho común cuando se trata de lesiones originadas en daños accidentales. En efecto, allí el Máximo Tribunal distinguió claramente las lesiones accidentales de los daños provocados por acciones bélicas (fuerzas armadas) o “enfrentamientos armados” (fuerzas de seguridad), para excluir la responsabilidad del Estado solamente en estos últimos supuestos pero no en los primeros.

Tal doctrina fue replicada por el Alto Tribunal en el fallo “Samira Maggi, Lucía Micaela c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior - Policía Federal y otro s/ daños y perjuicios” del 4/12/18, en “Buigues, Hugo c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento -ordinario” del 6/11/18, y en “Goyenechea, Raquel Fermina y otro c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ accidente en el ámbito militar y fzas. de seg” del 26/9/17, entre muchos otros. Finalmente, las tres salas del Tribunal han hecho lugar a reclamos de integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad fundadas en normas del derecho común cuando los daños se produjeron estando en servicio y han tenido un origen típicamente accidental (*esta Sala, causas 7680/2013 del 13/2/20 y 28.035/2012 del 31/3/21, Sala 1, causas 7.677/del 25/2/16 y 3.289/2009 del 12/9/2017, Sala 2, causas 7074/2011 del 9/12/19 y 7045/2010 del 4/2/2021*).

La demandada en su expresión de agravios no logra controvertir ninguno de estos aspectos, razón por la cual queda claro



que la atribución de responsabilidad establecida en el fallo ha sido la correcta. En este punto, la accionada parece desconocer la responsabilidad que emerge del deber de indemnidad que el empleador tiene respecto de su empleado. El accidente sufrido en el ámbito laboral y en el curso del desempeño de las funciones propias o con motivo de ellas, implica infracción al deber de seguridad que incumbe al principal respecto de sus dependientes en orden a la preservación de su integridad psicofísica, deber que es inherente al contrato – llámese de trabajo o de empleo público– que vinculara a las partes y preexistente al infortunio (*conf. esta Sala causa 11.142 del 24/4/14 y sus citas*).

Cabe recordar, asimismo, que incluso la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (*conf. CSJN, Fallos: 308:1118; 308:1109; 330:5205*), ha planteado la necesidad de evitar discriminaciones impropias equiparando al Estado con cualquier empleador que se sirve de trabajo ajeno y que, por tanto, debe afrontar los accidentes sufridos por sus dependientes ínterin el cumplimiento de sus tareas (*conf. esta Sala, causa 4747/11 del 18.8.16 y sus citas; Sala 1, causa 3926/2017 del 30/11/20*).

De allí que, acreditados la existencia de un daño, la relación de causalidad del perjuicio y los hechos que le dieron origen, y su imputabilidad a la accionada en razón de su responsabilidad objetiva, en todo caso era la demandada quien debía acreditar alguna eximente de responsabilidad en virtud del deber de indemnidad y no lo ha hecho.

Cabe descartar, el argumento relativo a que las soluciones de la ley específica –la ley 19.101, con sus modificaciones– constituiría un óbice a la procedencia de un resarcimiento de naturaleza complementaria y no previsional. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde antiguo, que los vocablos retiro o pensión no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que tienen notoria resonancia previsional (*doctrina de CSJN, Fallos 318: 1959*).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios de la accionada individualizados con las *letras a) y b)*, y confirmar el fallo en lo que respecta a la responsabilidad en el hecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

V. Resuelto el tema de la responsabilidad, habré de analizar los agravios del apelante referidos a la reparación (*letra c*), En este sentido, el recurso se halla desierto, pues se limita a señalar que se trata de monto elevado, lo cual claramente no implica un agravio en los términos del art. 265 del Código Procesal.

VI. Corresponde ahora abocarse al tratamiento del agravio de la demandada individualizado con la *letra d*) en cuanto tilda de elevada la regulación de honorarios, Al respecto cabe aclarar que resulta inexacto el planteo porque en el fallo no se han regulados los honorarios pues se difirió el momento en que se tenga liquidación definitiva.

Por ello, propongo al Acuerdo, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Por la instancia de Alzada, los gastos del juicio se imponen a cargo de la demandada (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asi voto.

La doctora **Florencia Nallar** y el doctor **Eduardo Daniel Gottardi** por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe.

Julio César García Villalonga
Secretario de Cámara

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se confirma la sentencia apelada. Por la instancia de Alzada, los gastos del juicio se imponen a cargo de la demandada (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Una vez practicada la regulación de honorarios de primera instancia, el Tribunal efectuará las regulaciones de honorarios que se vinculan con la alzada.



Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase

Juan Perozziello Vizier

Florencia Nallar

Eduardo Daniel Gottardi

